



MEMORANDO

Bogotá D.C., 22 de enero de 2018.

PARA: VICTOR EDGARDO DURÁN MARTÍNEZ
Jefe Oficina de Tecnologías de Información

DE: JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA

ASUNTO: Concepto Jurídico – Proyecto Datos Abiertos

Cordial saludo,

En atención a la solicitud de concepto realizada mediante Memorando de radicado 20181700003383 de fecha 10 de enero de 2017, en el cual se requiere soporte jurídico para la clasificación, de acuerdo a la normatividad vigente, de los diferentes conjuntos de datos abiertos, a ser publicados en el portal web de la Entidad y el portal de Datos Abiertos del Estado Colombiano (datos.gov.co), con le objeto de determinar si el acceso a dicha información se encuentra limitada o reservada legalmente, se procede a informar lo siguiente:

La Ley 1712 de 2014¹, conocida como Ley de Transparencia, tiene como objeto el de "regular el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información", de allí, que en sus cuerpo normativo comience enunciando el **Principio de máxima publicidad para titular universal**², el cual establece que "Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal".

De acuerdo al artículo 5 de la citada norma las entidades pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, incluyendo orden nacional, ostentan la calidad de sujetos obligados, en el caso del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, conforme lo dispuesto en el literal d del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, es una Entidad que pertenece a la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, lo que la convierte en sujeto obligado y por ende, sujeto de aplicación de la Ley 1712 de 2014.

Conforme lo enuncia la mencionada norma, el acceso a la información pública, entendida esta como "toda información que un sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, o controle en su calidad de tal"³ solo podrá ser reservada o limitada por disposición legal o constitucional, por lo cual resulta de vital importancia conocer los conceptos, empleados por las normas, a fin de establecer que información es de acceso público, esto atendiendo también las directrices dadas en el Decreto 103 de 2015, reglamentario de la Ley 1712 de 2014, compilado en el Decreto 1081 de 2015, donde en su artículo Artículo 2.1.1.4.3.1., instituye que para la Calificación de

¹ "Par medio de la cual se crea lo Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a lo Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones"

² Artículo 2 Ley 1712 de 2014.

³ Literal b, Artículo 6 Ley 1712 de 2014.





Información Pública como Clasificada o Reservada, se debe identificar la norma que dispone que ésta ostenta tal categoría.

Se tiene entonces, que legalmente la información pública con limitación o reserva se clasifica en dos grupos, Información Pública Clasificada e Información Pública Reservada.

❖ INFORMACIÓN PÚBLICA CLASIFICADA

De acuerdo al literal C del artículo 6 de la Ley 1712 de 2014, la Información pública clasificada, es aquella que pertenece al ámbito propio, particular y privado o semiprivado de una persona natural o jurídica por lo que su acceso podrá ser negado o exceptuado.

En concordancia con lo anterior el artículo 18⁴ de la enunciada ley, establece que el acceso a la Información pública clasificada puede ser rechazado, si con ello se causa daño a los siguientes derechos:

- a) El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado por el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, el cual hace referencia a información con carácter reservado.
- b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad.
- c) Los secretos comerciales, industriales y profesionales.

Por su parte el Decreto 1081 de 2015, donde en su Artículo 2.1.1.4.1.1., al referirse al acceso general a datos semiprivados, privados o sensibles, establece que solo es posible con la autorización del titular de la información, salvo se presente alguna de las excepciones consagradas en los artículos 6^o y 10 de la Ley 1581 de 2012, a saber:

Artículo 6^o. Tratamiento de datos sensibles. Se prohíbe el Tratamiento de datos sensibles, excepto cuando:

a) El Titular haya dado su autorización explícita a dicho Tratamiento, salvo en los casos que por ley no sea requerido el otorgamiento de dicha autorización;

b) El Tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del Titular y este se encuentre física o jurídicamente incapacitado. En estos eventos, los representantes legales deberán otorgar su autorización;

c) El Tratamiento sea efectuado en el curso de las actividades legítimas y con las debidas garantías por parte de una fundación, ONG, asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que se refieran exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares por razón de su finalidad. En estos eventos, los datos no se podrán suministrar a terceros sin la autorización del Titular;

d) El Tratamiento se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial;

⁴ Corregido por el art. 2, Decreto Nacional 1494 de 2015 y art. 1, Decreto Nacional 2199 de 2015.



e) El Tratamiento tenga una finalidad histórica, estadística o científica. En este evento deberán adoptarse las medidas conducentes a la supresión de identidad de los Titulares.

Artículo 10. Casos en que no es necesaria la autorización. La autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de:

a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;

b) Datos de naturaleza pública;

c) Casos de urgencia médica o sanitaria;

d) Tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos;

e) Datos relacionados con el Registro Civil de las Personas.

Lo anterior, teniendo en cuenta las definiciones que se encuentran establecidas en los literales g) y h) del artículo 3° de la Ley 1266 de 2008, artículos 3° y 5° de la Ley 1581 de 2012 y en el numeral 3° del artículo 3° del Decreto 1377 de 2013, compilado en el Decreto 1074 de 2015, así:

- Literales g) artículo 3° de la Ley 1266 de 2008:

Dato semiprivado. Es semiprivado el dato que no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no sólo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general, como el dato financiero y crediticio de actividad comercial o de servicios a que se refiere el Título IV de la presente ley.

- Literales h) artículo 3° de la Ley 1266 de 2008:

Dato privado. Es el dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular.

- Artículo 3° de la Ley 1581 de 2012:

Dato personal: Cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables

- Artículo 5° de la Ley 1581 de 2012 y numeral 3° del artículo 2.2.2.25.1.3. del Decreto 1074 de 2015:

Datos sensibles. Se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la



vida sexual y los datos biométricos.

Concluyendo se tiene que la información pública clasificada está conformada por datos:

- Personales
- Privados
- Semiprivados
- Sensibles

Cuyo acceso se encuentra limitado en amparo de los derechos a la intimidad, la vida, la salud o la seguridad, debiendo existir autorización expresa del titular de la información para acceder a ésta, salvo se presente alguna de las circunstancias de excepción establecidas en los artículos 6 y 10 de la Ley 1581 de 2012.

❖ INFORMACIÓN PÚBLICA RESERVADA

Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, es exceptuada de acceso a la ciudadanía por daño a intereses públicos⁵ y que cumplan con la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 19 de la Ley 1712 de 2014, el cual enuncia:

Artículo 19. Información exceptuada por daño a los intereses públicos. Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:

- a) La defensa y seguridad nacional;*
- b) La seguridad pública;*
- c) Las relaciones internacionales;*
- d) La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso;*
- e) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;*
- f) La administración efectiva de la justicia;*
- g) Los derechos de la infancia y la adolescencia;*
- h) La estabilidad macroeconómica y financiera del país;*
- i) La salud pública.*

Parágrafo. Se exceptúan también los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos.

De otro lado la Ley 1437 de 2011, en su artículo 24, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en relación a información y documentos con carácter de reserva, expresa:

⁵ Literal d) del artículo 6 de la Ley 1712 de 2014



Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.

Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

En relación a la **población víctima de la violencia**, en el marco de la Ley 1448 de 2011 – Ley de Víctimas, el Parágrafo 1 del artículo 156, enuncia:

Parágrafo 1º. De conformidad con el artículo 15 de la Constitución Política, y con el fin de proteger el derecho a la intimidad de las víctimas y su seguridad, toda la información suministrada por la víctima y aquella relacionada con la solicitud de registro es de carácter reservado.

De otro lado, se tiene que tratándose de **datos personales de niños, niñas y adolescentes**, adicional al hecho de que en el literal g) del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014, establece que tiene carácter de reserva, el artículo 7 de la Ley 1581 de 2012, establece que no puede permitirse el acceso a sus datos personales, salvo aquellos de naturaleza pública.

En conclusión, solo tiene carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, al respecto el artículo 19 de la Ley 1712 de 2014, artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, el parágrafo 1 del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 7 de la Ley 1581 de 2012, nos brinda un referente normativo respecto a que tipo de información tiene reserva legal.



❖ DATOS ABIERTOS O PUBLICOS

En el literal j) del artículo 6 de la Ley 1712 de 2014, define los Datos Abiertos como "*todos aquellos datos primarios o sin procesar, que se encuentran en formatos estándar e interoperables que facilitan su acceso y reutilización, los cuales están bajo la custodia de las entidades públicas o privadas que cumplen con funciones públicas y que son puestos a disposición de cualquier ciudadano, de forma libre y sin restricciones, con el fin de que terceros puedan reutilizarlos y crear servicios derivados de los mismos*". (Negrilla fuera de texto).

Al advertir de forma libre y sin restricciones, se entiende que solo puede darse acceso a la ciudadanía a datos abiertos que puedan considerar **Dato Público**, entendiéndose como tal de acuerdo al Numeral 2 del artículo 2.2.2.25.1.3. del Decreto 1074 de 2015, **el dato que no sea semiprivado, privado o sensible. Son considerados datos públicos**, entre otros, los datos relativos al estado civil de las personas, a su profesión u oficio y a su calidad de comerciante o de servidor público. Por su naturaleza, los datos públicos pueden estar contenidos, entre otros, en registros públicos, documentos públicos, gacetas y boletines oficiales y sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidas a reserva.

❖ METODO DE SEPARACION DE LOS DATOS

En cuanto al método de separación de la información usado, se observa que se realizó conforme a Tabla 1: Tipos de información no publicables, contenida en la "GUÍA PARA LA APERTURA DE DATOS EN COLOMBIA"⁶, publicada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Programa Gobierno en línea, la cual fue elaborada con "REFERENCIAS", que abarcan un periodo de tiempo comprendido entre el año 1999 a 2011. Actualmente se encuentra que existen una "**Guía de datos abiertos en Colombia Dirigida a las entidades sujeto de aplicación de la Ley 1712 de 2014 de Transparencia y Acceso a la Información Pública**"⁷, para la aplicación de orientaciones y buenas prácticas en el desarrollo de estrategias de apertura y reuso de datos abiertos⁸.

En esta es evidente que el método de separación de los datos debe adaptarse a lo normado en la Ley 1581 de 2012, 1712 de 2014, 1755 de 2015, Decreto 1081 de 2015 y Decreto 1074 de 2015, normas que actualmente reglamentan lo concerniente al acceso a información pública clasificada y de reserva.

En tal sentido la información pública con acceso limitado o reservado, como se señaló con anterioridad, debe dividirse en dos grupos, información pública clasificada e información pública reservada.

Es pertinente volver a precisar que de conformidad con lo normado en los artículos 19 de la Ley 1712 de 2014 y 24 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, el acceso a la información sólo podrá negarse por reserva legal siempre que estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional, esto es que exista una norma explícita que establezca tal prohibición, en concordancia con ello el Decreto 1081 de 2015,

⁶ Fecha de elaboración y número de versión desconocido, ya que no se cita en a Guía.

⁷ Versión 3. 6/2016

⁸ http://estrategia.gobiernoenlinea.gov.co/623/articles-9407_Guia_Apertura.pdf



establece en su artículo 2.1.1.4.4.1., que toda respuesta a solicitud de acceso a la información, que implique ser denegada por razón de clasificación o reserva, debe contener obligatoriamente:

- (1) El fundamento constitucional o legal que establece el objetivo legítimo de la clasificación o la reserva, señalando expresamente la norma, artículo, inciso o párrafo que la calificación,
- (2) La identificación de la excepción que, dentro de las previstas en los artículos 18 y 19 de la Ley 1712 de 2014, cubija la calificación de información reservada o clasificada;
- (3) El tiempo por el que se extiende la clasificación o reserva, contado a partir de la fecha de generación de la información
- (4) La determinación del daño presente, probable y específico que causaría la divulgación de la información pública y la relación de las razones y las pruebas, en caso de que existan, que acrediten la amenaza del daño.

En igual sentido el Artículo 25 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, determinó que toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes.

Así las cosas se tiene, que el fundamento para negar el acceso a información de reserva se debe tener de acuerdo a lo que dicte la ley y la constitución, por ende lo procedente sería, como método de separación de datos, clasificarla de acuerdo a lo previsto en artículos 19 de la Ley 1712 de 2014 y 24 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y demás normas que fundamenten la reserva de determinados temas, siempre y cuando dichos temas conciernan al ámbito propio de las funciones administrativas asignadas legalmente a la entidad, así la clasificación y sustento normativo correspondiente sería el siguiente:

INFORMACION PUBLICA RESERVADA	
La defensa y seguridad nacional	<i>Literal a) Artículo 19 Ley 1712 de 2014 Numeral 1 artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015</i>
La seguridad pública	<i>Literal b) Artículo 19 Ley 1712 de 2014</i>
Las relaciones internacionales	<i>Literal c) Artículo 19 Ley 1712 de 2014</i>
Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas	<i>Numeral 2 artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015</i>
La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso.	<i>Literal d) Artículo 19 Ley 1712 de 2014</i>
El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales	<i>Literal e) Artículo 19 Ley 1712 de 2014</i>



La administración efectiva de la justicia	<i>Literal f) Artículo 19 Ley 1712 de 2014</i>
Los derechos de la infancia y la adolescencia	<i>Literal g) Artículo 19 Ley 1712 de 2014 Artículo 7 de la Ley 1581 de 2012</i>
La estabilidad macroeconómica y financiera del país	<i>Literal h) Artículo 19 Ley 1712 de 2014</i>
La salud pública	<i>Literal i) Artículo 19 Ley 1712 de 2014</i>
Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.	<i>Numeral 3 artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015</i>
Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.	<i>Numeral 4 artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015</i>
Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008	<i>Numeral 5 artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015</i>
Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.	<i>Numeral 6 artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015</i>
Los amparados por el secreto profesional.	<i>Numeral 7 artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015</i>
Los datos genéticos humanos.	<i>Numeral 8 artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015</i>
Información suministrada por la víctima y aquella relacionada con la solicitud de registro en el Registro Único de Víctimas	<i>Ley 1448 de 2011 - Ley de Víctimas, el Parágrafo 1 del artículo 156, enuncia: Parágrafo 1°. De conformidad con el artículo 15 de la Constitución Política, y con el fin de proteger el derecho a la intimidad de las víctimas y su seguridad, toda la información suministrada por la víctima y aquella relacionada con la solicitud de registro es de carácter reservado.</i>

En cuanto a la información Pública clasificada, la clasificación sería la siguiente:

INFORMACION PUBLICA CLASIFICA



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20181900008783
Fecha: 2018-01-22 08:20:16 AM

<p>De conformidad con lo normado en el Artículo 2.1.1.4.1.1. Decreto 1081 de 2015, se divide en:</p> <p>Dato personal Dato Semiprivado Dato privado Dato Sensibles</p>	<p>Concepto legal del dato:</p> <p>Artículo 3º de la Ley 1581 de 2012 Literales g) artículo 3º de la Ley 1266 de 2008 Literales h) artículo 3º de la Ley 1266 de 2008 Artículo 5º de la Ley 1581 de 2012 y numeral 3º del artículo 2.2.2.25.1.3. del Decreto 1074 de 2015</p>
--	---

❖ CLASIFICACION DE DATOS ADMINISTRADOS POR LOS DIVERSOS PROGRAMAS DE LA ENTIDAD.

Inicialmente atendiendo al concepto de Dato Sensible, enunciado en el artículo 5º de la Ley 1581 de 2012 y numeral 3º del artículo 2.2.2.25.1.3. del Decreto 1074 de 2015, en el entendido de que "afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación", se tiene que **el sólo hecho de pertenecer a una población vulnerable** (desplazado, pobreza, pobreza extrema, indígena) **y por ende ser objeto de atención de la Entidad a través de los distintos programas sociales ofrecidos, es un dato sensible** teniendo en cuenta que afecta la intimidad de los beneficiarios y en ciertos contextos ocasionar su discriminación, en tal sentido resulta necesario que el titular de la información expresamente manifieste su autorización para dar a conocer su vinculación a la oferta institucional otorgada por Prosperidad Social.

Por ende, tampoco es procedente publicar ningún tipo de dato que, de una u otra forma, permita determinar su individualización, tales como nombre, cedula, dirección, teléfono, correo electrónico, datos que además tienen categoría de datos personales y privados.

En cuanto a los datos de niños, niñas y adolescente, además del carácter de reserva otorgado por el literal g) del artículo 19 de Ley 1712 de 2014, se tiene que Artículo 7º de la Ley 1581 de 2012, como se citó anteriormente, establece que sólo es posible la publicación de datos que tengan naturaleza pública.

Es pertinente advertir que para el caso que nos ocupa, la clasificación se debe realizar dato por dato y no por conjunto de datos. Lo anterior atiendo a que dentro del conjunto de datos establecido para cada programa, se observa que están constituidos por diferentes tipos de datos, razón por la cual no podría darse una clasificación general para todo el conjunto, pues hay datos públicos, datos con limitación o reserva legal.

Teniendo en cuenta los diferentes conjuntos de datos que se encuentran en el archivo Excel, remitido para la emisión del presente concepto, se pueden establecer la existencia de los datos que se clasifican a continuación:

DATO	SUSTENTO LEGAL DE CLASIFICACION
TipoDocumento	Dato Público (Numeral 2 del artículo 2.2.2.25.1.3. del Decreto 1074 de 2015), visto desde el punto de vista de dato individual, no se constituye en dato semiprivado, privado o sensible.
Pais	Dato Público (Numeral 2 del artículo 2.2.2.25.1.3. del Decreto 1074 de 2015), visto desde el punto de vista de dato individual, no se constituye en dato semiprivado, privado o sensible.





CodigoDepartamentoAtencion	Dato Público (Numeral 2 del artículo 2.2.2.25.1.3. del Decreto 1074 de 2015), corresponde a un dato contenido en un registro público. Dependiendo de su contexto, puede clasificarse como dato privado.
NombreDepartamentoAtencion	Dato Público (Numeral 2 del artículo 2.2.2.25.1.3. del Decreto 1074 de 2015), visto desde el punto de vista de dato individual, no se constituye en dato semiprivado, privado o sensible. Dependiendo de su contexto, puede clasificarse como dato privado.
CodigoMunicipioAtencion	Dato Público (Numeral 2 del artículo 2.2.2.25.1.3. del Decreto 1074 de 2015), corresponde a un dato contenido en un registro público. Dependiendo de su contexto, puede clasificarse como dato privado.
NombreMunicipioAtencion	Dato Público (Numeral 2 del artículo 2.2.2.25.1.3. del Decreto 1074 de 2015), visto desde el punto de vista de dato individual, no se constituye en dato semiprivado, privado o sensible. Dependiendo de su contexto, puede clasificarse como dato privado.
Zona	Dato Público (Numeral 2 del artículo 2.2.2.25.1.3. del Decreto 1074 de 2015), visto desde el punto de vista de dato individual, no se constituye en dato semiprivado, privado o sensible. Dependiendo de su contexto, puede clasificarse como dato privado.
Vereda	Dato Público (Numeral 2 del artículo 2.2.2.25.1.3. del Decreto 1074 de 2015), visto desde el punto de vista de dato individual, no se constituye en dato semiprivado, privado o sensible. Dependiendo de su contexto, puede clasificarse como dato privado.
Localidad	Dato Público (Numeral 2 del artículo 2.2.2.25.1.3. del Decreto 1074 de 2015), visto desde el punto de vista de dato individual, no se constituye en dato semiprivado, privado o sensible. Dependiendo de su contexto, puede clasificarse como dato privado.
Barrio	Dato Público (Numeral 2 del artículo 2.2.2.25.1.3. del Decreto 1074 de 2015), visto desde el punto de vista de dato individual, no se constituye en dato semiprivado, privado o sensible. Dependiendo de su contexto, puede clasificarse como dato privado.
FechaInicioReporte	Dato Público (Numeral 2 del artículo 2.2.2.25.1.3. del Decreto 1074 de 2015), visto desde el punto de vista de dato individual, no se constituye en dato semiprivado, privado o sensible.
FechaFinReporte	Dato Público (Numeral 2 del artículo 2.2.2.25.1.3. del Decreto 1074 de 2015), visto desde el punto de vista de dato individual, no se constituye en dato semiprivado, privado o sensible.
CicloReporte	Dato Público (Numeral 2 del artículo 2.2.2.25.1.3. del Decreto 1074 de 2015), visto desde el punto de vista de dato individual, no se constituye en dato semiprivado, privado o sensible.
CodigoCorregimiento	Dato Público (Numeral 2 del artículo 2.2.2.25.1.3. del Decreto 1074 de 2015), corresponde a un dato contenido en un registro público. Dependiendo de su contexto, puede clasificarse como dato privado.
EstadoCivil	Dato Público (Numeral 2 del artículo 2.2.2.25.1.3. del Decreto 1074 de 2015), son considerados datos públicos, entre otros, los datos relativos al estado civil de las personas.
TipoFormacion	Dato Público (Numeral 2 del artículo 2.2.2.25.1.3. del Decreto 1074 de 2015). Son considerados datos públicos, entre otros, los datos relativos a profesión u oficio.
Estrato	Dato Público (Numeral 2 del artículo 2.2.2.25.1.3. del Decreto 1074 de 2015), visto desde el punto de vista de dato individual, no se constituye en dato semiprivado, privado o sensible. Dependiendo de su contexto, puede clasificarse como dato privado.
CodigoDepartamentoNacimiento	Dato Público (Numeral 2 del artículo 2.2.2.25.1.3. del Decreto 1074 de 2015), corresponde a un dato contenido en un registro público. Dependiendo de su contexto, puede clasificarse como dato privado.
CodigoMunicipioNacimiento	Dato Público (Numeral 2 del artículo 2.2.2.25.1.3. del Decreto 1074 de 2015), corresponde a un dato contenido en un registro público. Dependiendo de su contexto, puede clasificarse como dato privado.
CodigoBeneficiario	Dato privado (Literales h) artículo 3º de la Ley 1266 de 2008). Dato relevante solo para el titular.



Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No.: 20181900008783
 Fecha: 2018-01-22 08:20:16 AM

CodigoFamilia	Dato privado (Literales h) artículo 3° de la Ley 1266 de 2008). Dato relevante solo para el titular.
FechaInscripcionBeneficiario	Dato privado (Literales h) artículo 3° de la Ley 1266 de 2008). Dato relevante solo para el titular.
FechaUltimoBeneficioAsignado	Dato privado (Literales h) artículo 3° de la Ley 1266 de 2008). Dato relevante solo para el titular.
TipoAsignacionBeneficio	Dato privado (Literales h) artículo 3° de la Ley 1266 de 2008). Dato relevante solo para el titular.
ValorBeneficioConsolidadoAsignado	Dato privado (Literales h) artículo 3° de la Ley 1266 de 2008). Dato relevante solo para el titular.
ValorUltimoBeneficioAsignado	Dato privado (Literales h) artículo 3° de la Ley 1266 de 2008). Dato relevante solo para el titular.
Tutelas	Dato privado (Literales h) artículo 3° de la Ley 1266 de 2008). Dato relevante solo para el titular.
CantidadBeneficioConsolidado	Dato privado (Literales h) artículo 3° de la Ley 1266 de 2008). Dato relevante solo para el titular.
CantidadUltimoBeneficio	Dato privado (Literales h) artículo 3° de la Ley 1266 de 2008). Dato relevante solo para el titular.
NombreDepartamentoNacimiento	Dato privado (Literales h) artículo 3° de la Ley 1266 de 2008). Dato relevante solo para el titular.
NombreMunicipioNacimiento	Dato privado (Literales h) artículo 3° de la Ley 1266 de 2008). Dato relevante solo para el titular.
Cantidad	Dato privado (Literales h) artículo 3° de la Ley 1266 de 2008). Dato relevante solo para el titular.
llamada	Dato privado (Literales h) artículo 3° de la Ley 1266 de 2008). Dato relevante solo para el titular.
Bancarizado	Dato semiprivado (Literales g) artículo 3° de la Ley 1266 de 2008). No tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y su conocimiento puede interesar no sólo a su titular sino a otras entidades públicas o particulares que ejerzan funciones públicas, con el objeto de focalizar su población objeto de atención.
Genero	Dato semiprivado (Literales g) artículo 3° de la Ley 1266 de 2008). No tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y su conocimiento puede interesar no sólo a su titular sino a otras entidades públicas o particulares que ejerzan funciones públicas, con el objeto de focalizar su población objeto de atención.
NumeroDocumento	Dato semiprivado (Literales g) artículo 3° de la Ley 1266 de 2008). No tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y su conocimiento puede interesar no sólo a su titular sino a otras entidades públicas o particulares que ejerzan funciones públicas, con el objeto de focalizar su población objeto de atención.
PrimerApellido	Dato semiprivado (Literales g) artículo 3° de la Ley 1266 de 2008). No tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y su conocimiento puede interesar no sólo a su titular sino a otras entidades públicas o particulares que ejerzan funciones públicas, con el objeto de focalizar su población objeto de atención.
PrimerNombre	Dato semiprivado (Literales g) artículo 3° de la Ley 1266 de 2008). No tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y su conocimiento puede interesar no sólo a su titular sino a otras entidades públicas o particulares que ejerzan funciones públicas, con el objeto de focalizar su población objeto de atención.
SegundoApellido	Dato semiprivado (Literales g) artículo 3° de la Ley 1266 de 2008). No tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y su conocimiento puede interesar no sólo a su titular sino a otras entidades públicas o particulares que ejerzan funciones públicas, con el objeto de focalizar su población objeto de atención.
SegundoNombre	Dato semiprivado (Literales g) artículo 3° de la Ley 1266 de 2008). No tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y su conocimiento puede interesar no sólo a su titular sino a otras entidades públicas o particulares que ejerzan funciones públicas, con el objeto de focalizar su población objeto de atención.

OFICINA ASESORA JURIDICA





FechaNacimiento	Dato semiprivado (Literales g) artículo 3° de la Ley 1266 de 2008). No tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y su conocimiento puede interesar no sólo a su titular sino a otras entidades públicas o particulares que ejerzan funciones públicas, con el objeto de focalizar su población objeto de atención.
FechaExpedicionDocumento	Dato semiprivado (Literales g) artículo 3° de la Ley 1266 de 2008). No tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y su conocimiento puede interesar no sólo a su titular sino a otras entidades públicas o particulares que ejerzan funciones públicas, con el objeto de focalizar su población objeto de atención.
CorreoElectronico	Dato semiprivado (Literales g) artículo 3° de la Ley 1266 de 2008). No tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y su conocimiento puede interesar no sólo a su titular sino a otras entidades públicas o particulares que ejerzan funciones públicas, con el objeto de focalizar su población objeto de atención.
TelefonoCelular1	Dato semiprivado (Literales g) artículo 3° de la Ley 1266 de 2008). No tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y su conocimiento puede interesar no sólo a su titular sino a otras entidades públicas o particulares que ejerzan funciones públicas, con el objeto de focalizar su población objeto de atención.
TelefonoCelular2	Dato semiprivado (Literales g) artículo 3° de la Ley 1266 de 2008). No tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y su conocimiento puede interesar no sólo a su titular sino a otras entidades públicas o particulares que ejerzan funciones públicas, con el objeto de focalizar su población objeto de atención.
TelefonoFijo1	Dato semiprivado (Literales g) artículo 3° de la Ley 1266 de 2008). No tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y su conocimiento puede interesar no sólo a su titular sino a otras entidades públicas o particulares que ejerzan funciones públicas, con el objeto de focalizar su población objeto de atención.
TelefonoFijo2	Dato semiprivado (Literales g) artículo 3° de la Ley 1266 de 2008). No tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y su conocimiento puede interesar no sólo a su titular sino a otras entidades públicas o particulares que ejerzan funciones públicas, con el objeto de focalizar su población objeto de atención.
Direccion	Dato semiprivado (Literales g) artículo 3° de la Ley 1266 de 2008). No tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y su conocimiento puede interesar no sólo a su titular sino a otras entidades públicas o particulares que ejerzan funciones públicas, con el objeto de focalizar su población objeto de atención.
PuntajeSISBEN	Dato semiprivado (Literales g) artículo 3° de la Ley 1266 de 2008). No tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y su conocimiento puede interesar no sólo a su titular sino a otras entidades públicas o particulares que ejerzan funciones públicas, con el objeto de focalizar su población objeto de atención.
IPS	Dato semiprivado (Literales g) artículo 3° de la Ley 1266 de 2008). No tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y su conocimiento puede interesar no sólo a su titular sino a otras entidades públicas o particulares que ejerzan funciones públicas, con el objeto de focalizar su población objeto de atención.
NivelEscolaridad	Dato semiprivado (Literales g) artículo 3° de la Ley 1266 de 2008). No tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y su conocimiento puede interesar no sólo a su titular sino a otras entidades públicas o particulares que ejerzan funciones públicas, con el objeto de focalizar su población objeto de atención.
Parentesco	Dato semiprivado (Literales g) artículo 3° de la Ley 1266 de 2008). No tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y su conocimiento puede interesar no sólo a su titular sino a otras entidades públicas o particulares que ejerzan funciones públicas, con el objeto de focalizar su población objeto de atención.
Titular	Dato semiprivado (Literales g) artículo 3° de la Ley 1266 de 2008). No tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y su conocimiento puede interesar no sólo a su titular sino a otras entidades públicas o particulares que ejerzan funciones públicas, con el fin de focalizar su población objeto de atención.
EstadoBeneficiario	Dato semiprivado (Literales g) artículo 3° de la Ley 1266 de 2008). No tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y su conocimiento puede interesar no sólo a su titular sino a otras entidades públicas o particulares que ejerzan funciones públicas, con el fin de focalizar su población objeto de atención.
TipoBeneficio	Dato semiprivado (Literales g) artículo 3° de la Ley 1266 de 2008). No tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y su conocimiento puede interesar no sólo a su titular sino a otras entidades públicas o particulares que ejerzan funciones públicas, con el fin de focalizar su población objeto de atención.



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20181900008783
Fecha: 2018-01-22 08:20:16 AM

LugarExpedicionDocumento	Dato semiprivado (Literales g) artículo 3° de la Ley 1266 de 2008). No tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y su conocimiento puede interesar no sólo a su titular sino a otras entidades públicas o particulares que ejerzan funciones públicas, con el objeto de focalizar su población objeto de atención.
EPS	Dato semiprivado (Literales g) artículo 3° de la Ley 1266 de 2008). No tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y su conocimiento puede interesar no sólo a su titular sino a otras entidades públicas o particulares que ejerzan funciones públicas, con el objeto de focalizar su población objeto de atención.
Discapacidad	Dato Sensible (Artículo 5° de la Ley 1581 de 2012 y numeral 3° del artículo 3° del Decreto 1377 de 2013). Dato que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación.
Etnia	Dato Sensible (Artículo 5° de la Ley 1581 de 2012 y numeral 3° del artículo 3° del Decreto 1377 de 2013). Dato que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación.
TipoPoblacion	Dato Sensible (Artículo 5° de la Ley 1581 de 2012 y numeral 3° del artículo 3° del Decreto 1377 de 2013). Dato que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación.
BeneficiarioSISBEN	Dato Sensible (Artículo 5° de la Ley 1581 de 2012 y numeral 3° del artículo 3° del Decreto 1377 de 2013). Dato que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación.
CondicionSexual	Dato Sensible (Artículo 5° de la Ley 1581 de 2012 y numeral 3° del artículo 3° del Decreto 1377 de 2013). Dato que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación.

DATO	DATO RESERVADO SUSTENTO LEGAL DE CLASIFICACION
Niños, niñas y adolescentes.	Todo dato, excepto el dato con carácter público, perteneciente a niño, niña o adolescente tiene reserva legal. Literal g) del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014 - artículo 7 de la Ley 1581 de 2012.
Victimas de la violencia / Desplazamiento	Parágrafo 1 del artículo 156, Ley 1448 de 2011 establece que toda la información que corresponda a una persona victima de desplazamiento tiene carácter reservado

❖ DE LA ANONIMIZACION

De acuerdo a la "Guía de datos abiertos en Colombia Dirigida a las entidades sujeto de aplicación de la Ley 1712 de 2014 de Transparencia y Acceso a la Información Pública", Versión 3, enuncia que parte de la importancia de publicar datos abiertos radica en que pueden generar valor en áreas como:

1. Transparencia y control social. Ejemplo verificar como el Gobierno invierte el dinero de los impuestos.
2. Empoderamiento. Mejoramiento de servicio con base en resultados.
3. Mejoramiento o creación de productos, servicios y modelos de negocio innovadores. Beneficios para la transparencia y rendición de cuentas, pueden aportar a la mejora y creación e nuevas empresas o productos.
4. Mejoramiento en la eficiencia y eficacia de los servicios ofrecidos por el estado.
5. Medición predictiva del impacto de políticas.
6. Nuevos conocimientos a partir de fuentes de datos combinadas y generación de patrones en grandes volúmenes de datos. Permite descubrir tendencias e identificar nuevas perspectivas de un problema.
7. Toma de decisiones. Por parte del Estado, ciudadanos y empresas, para definir políticas.





En la misma, se enuncia que antes de publicar cualquier información que sea sensible, se deben considerar otras fuentes de información disponibles y "evaluar si la combinación de éstas pueden presentar algún riesgo. Con esto puede prevenir el efecto mosaico, que ocurre cuando la información de una base de datos por sí sola, no genera un riesgo para la identificación de individuos, pero al combinarse con otra información disponible, puede generar tal riesgo".

Una de las Directrices dadas en el Decreto 1081 de 2015, en su artículo 2.1.1.4.3.2, señala que los sujetos obligados podrán tachar los apartes clasificados o reservados del documento, **anonimizar**, transliterar o editar el documento para suprimir la información que no puede difundirse, de igual forma el literal e) artículo 6 de la Ley 1581 de 2012, establece **en relación a los datos sensibles** que cuando su tratamiento tenga una **finalidad histórica, estadística o científica, se deberán adoptar las medidas conducentes a la supresión de identidad de los Titulares**. De lo expuesto se deduce que los sujetos obligados, se encuentran facultados para anonimizar la información que considere de acceso limitado o reservado, que requiera ser dada a conocer a terceros, con fines históricos, estadísticos o científicos, fines que concuerdan con la importancia dada a la publicación de datos abiertos anteriormente citado.

Tal como se expuso inicialmente en la clasificación de datos, el sólo hecho de pertenecer a una población vulnerable (desplazado, pobreza, pobreza extrema, indígena) y ser objeto de atención de la Entidad, es un dato a considerarse sensible, en tanto que afecta la intimidad de los beneficiarios y en ciertos contextos ocasionar su discriminación, no siendo procedente publicar ningún tipo de dato que, de una u otra forma, permita determinar su individualización.

Se concluye entonces que la información, pese a contener datos sensibles, privados, semiprivados o con reserva, pueden ser publicados anonimizando a los titulares de la información, sin embargo, no deben publicarse dato alguno que permita que éstos sean identificados o localizados. De igual forma, se deben publicar únicamente datos relevantes para fines estadísticos, con base en los cuales se puedan cumplir la finalidad de la publicación de los datos abiertos, atendiendo siempre a no vulnerar el derecho a la intimidad y seguridad de los titulares.

En el sentido anteriormente descrito, anonimizada la información, **no se pueden publicar los siguientes datos:**

DATO		
Zona	NumeroDocumento	FechaExpedicionDocumento
Vereda	PrimerApellido	CorreoElectronico
Localidad	PrimerNombre	TelefonoCelular1
Barrio	SegundoApellido	TelefonoCelular2
CodigoCorregimiento	SegundoNombre	TelefonoFijo1
CodigoDepartamentoNacimiento	FechaNacimiento	TelefonoFijo2
CodigoMunicipioNacimiento	IPS	Dirección
CodigoBeneficiario	NombreDepartamentoNacimiento	Tutelas



PROSPERIDAD SOCIAL



GOBIERNO DE COLOMBIA

20181900008783

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20181900008783

Fecha: 2018-01-22 08:20:16 AM

CodigoFamilia	NombreMunicipioNacimiento	llamada
Titular	LugarExpedicionDocumento	EPS

El anterior concepto se emite bajo los lineamientos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

Atentamente,

LUGY EDREY ACEVEDO MENESES
Jefe Oficina Asesora Jurídica

P. Alejandra T / R. María P.

OFICINA ASESORA JURIDICA

Commutador (57 1) 5960800 Ext. 7316 – Fax ext. 7313 Calle 7 No.6-54 Piso 2 - Bogotá D.C. – Colombia

www.prosperidadsocial.gov.co